

General Roca, 18 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: <.DE LOS RIOS, MIRIAM ELIZABETH C/ ROJAS, JESUS JULIO CESARS.E.". Expte. N° RO-02517-F-2025 , y

CONSIDERANDO: En fecha 03-12-2025 se presenta el demandado J.J.C.R. planteando NULIDAD DE LA EJECUCIÓN POR ABUSO DEL DERECHO y FALSEDAD DE CAUSA.

Manifiesta como fundamento que la actora ejecuta una liquidación por el período 10/08/2023 al 10/04/2024 y omite informar el cambio de cuidado personal ocurrido en noviembre de 2023. Recalca que reside de manera permanente con el demandado desde el 02 de noviembre de 2023.

Señala que en la liquidación incluye los meses de Diciembre 2023 a Abril 2024 cuando el hijo de ambos ya vivía a su cargo y pretende cobrar alimentos por un tiempo en el que no ejerció el cuidado.

Continúa relatando textualmente que *"la cuota alimentaria fijada originalmente era del 28% para dos hijas. Sin embargo, desde hace 25 MESES (Noviembre 2023), uno de los hijos vive conmigo. Durante el primer año de convivencia, la actora percibió y retuvo el 28% COMPLETO de mis haberes, pese a que yo me hacía cargo de todos los gastos de M.R. Posteriormente, reconociendo la injusticia de la situación, comenzamos una dinámica informal donde ella me "reintegra" un 8% y retiene el 20%".*

Señala que el hecho de que la actora le devuelva el 8% demuestra que percibe fondos en exceso, luego aduce que continúa reteniendo un 20% y considera que dicho monto sigue siendo desproporcionado dado que solo tiene a cargo a una de las hijas de nombre U., mientras que el sostiene el 100% de los gastos de otra hija.

Expresa textualmente que *"lo que la actora cobró indebidamente (el*

28% total durante un año entero, más el exceso retenido en los meses subsiguientes) genera un crédito a mi favor que supera holgadamente el monto histórico que hoy pretende ejecutar (correspondiente a 2023)".

En fecha 18-02-2026 contesta traslado la actora M.E.R. expresando que realizó un acuerdo en mediación que fue homologado en fecha 23/08/2023 en los autos: "RO-02151-F-2023 "D.L.R.M.E.C.R.J.C. S/ HOMOLOGACIÓN" que de haber cumplido en tiempo y forma con el pago de la cuota alimentaria no estaría en esta instancia puesto que la progenitora denunció incumplimientos en el pago de cuota alimentaria como en el régimen de comunicación, que el incumplimiento tuvo como consecuencia la retención directa de los ingresos del progenitor en fecha 26/03/2024.

Expresa que surge de los autos: "RO-02151-F-2023 "D.L.R.M.E.C.R.J.C. S/ HOMOLOGACIÓN" la realización de planilla de liquidación por el periodo de agosto/2023 hasta abril/2024, que luego fuera aprobada y posteriormente ejecutada, que el demandado se encontraba notificado y nunca se dispuso a abonar lo que por derecho corresponde.

Continúa diciendo que el demandado en noviembre del 2023 no cumplió con el acuerdo, ni con obligaciones parentales y debió iniciar la causa "D.L.R.<./s.T.f.1.E.C.R.J.J.C. S/ RESTITUCIÓN (RO-00252-F-2024) y la causa RO-02151- F-2023 solicitando el rechazo del planteo.

La Defensora de Menores e Incapaces señala que se abstiene de emitir dictamen por considerar que resulta un crédito a ejecutar por la progenitora, pasando las actuaciones a resolver,

CONSIDERANDO: que la presente causa tiene por objeto la ejecución de una planilla aprobada con fecha 22-07-2025 en las actuaciones "DE LOS RIOS, MIRIAM ELIZABETH C/ ROJAS, JULIO CESAR S/ HOMOLOGACIÓN " EXPTE. NRO. RO-02151-F-2023 que en dichas actuaciones el demandado se encuentra presentado con patrocinio

letrado y notificado de todas las medidas dictadas desde fecha 24-10-2024 mediante lo prescripto por el art 120 del CPC, por constar mediante sistema la vinculación a la causa.

Que dicho proceso se encuentra reglada la tramitación por los arts 446 y ccs con posibilidad de presentar las defensas establecidas en el art 453 del CPC, por tratarse de un proceso de ejecución de planilla, resultando el planteo que formula en esta instancia procesal extemporáneo.

El demandado en la causa que diera origen a esta ejecución se encontraba vinculado a esa causa estando en pleno conocimiento de todos los actos procesales realizados no cuestionando la planilla practicada ni la ejecución ordenada en cada oportunidad donde fueron publicadas asegurándose con ello que se encuentran cumplidos los derechos constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, además de anoticiarse a través de su letrado de todos y cada uno de los movimientos de la causa ofreciendo las normas procesales oportunidad de defenderse sin que lo haya hecho "Donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión, no hay nulidad" ("Tratado de Derecho Procesal Civil", T. I, p. 652).

Sin perjuicio de ello la pretensión procesal que pretende introducir se encuentra tramitando en la causa vinculada " R.J.J.C.C.D.L.R.M.E. S/ ALIMENTOS (MODIFICACIÓN)" EXPTE. NRO. RO-00475-F-2025. En efecto en la citada causa el hecho controvertido es si procede o no la modificación de la prestación alimentaria acordada en la causa "D.L.R.M.E.C.R.J.C. S/ HOMOLOGACIÓN " EXPTE. NRO. RO-02151-F-2023.

En la causa donde persigue la modificación o cese de la prestación alimentaria EXPTE. NRO. RO-00475-F-2025, se ha celebrado audiencia preliminar, han tenido oportunidad de efectuar y ofrecer en esa instancia todos los medios probatorios y recursivos que hacen al derecho de defensa

y actualmente se encuentra produciendo prueba que ambas partes han ofrecido para acreditar las posturas.

Es decir que la pretensión perseguida en la citada causa, cual es lograr la modificación de la prestación alimentaria es idéntica a la que pretende a través del planteo formulado.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto, el carácter limitado de esta causa con defensa expresamente previstas en el código procesal y los fundamento expuestos,

RESUELVO:

1) Rechazar el planteo formulado de nulidad de la ejecución. Firme la presente continúen las actuaciones según su estado Art. 445 y concordantes del CPCC.

2) Por la incidencia regulo los honorarios de la Dra. RANDAZZO MAYRA SOLEDAD en 3 JUS y los honorarios de la Dra. REILE ANDREA CRISTINA en 3 JUS (Art 34 de la ley 2212). Cúmplase con ley 869. Costas al deudor moroso (Art. 487 CPCC). Notifíquese conforme art 120 CPCC.

Angela Sosa

Jueza